



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003028-20130147400.

En atención al anterior informe secretarial, fijese en lista la contestación de demanda hecha por el curador donde se opone a las pretensiones, de conformidad a los términos del artículo 110, en concordancia con el artículo 370 *idem* del Código General del Proceso, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55542b8b9879c9542cfdba3ccdf5b1b808448f642b3c25df9b1346d0dc2ecdf

Documento generado en 16/05/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003056201400547 00

1. En atención al escrito que precede (fls. 1093 a 1095), **se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito,** el recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida al interior del presente asunto el 28 de abril de 2022. En firme este auto, remítase el expediente al Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, quien ya había conocido del asunto de marras.

Oficiese en tal sentido.

2. Niégase la solicitud de aclaración que obra a folio 1100 de la encuadernación, en razón a que de vuelta al proveído calendado 28 de abril de 2022, no se advierte frase o concepto alguno en su parte resolutive que ofrezca duda, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

3. Una vez sea desatada la alzada incoada por el extremo demandado en contra del fallo de instancia proferido al interior del presente asunto, se resolverá en punto a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518783eaa8b13c8871ae9acc242775de48bcf3b99c50dba4364e6bdc0666d6a**

Documento generado en 17/05/2022 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20170021800.

Como quiera que concurren los presupuestos cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible aquella del artículo 373 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **QUINCE (15)** del mes de **JUNIO** del año **2022**.

Así las cosas, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Ténganse como tal las aportadas con el escrito de demanda y la reforma, en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, como quiera que dentro del presente proceso se designó curador ad litem para representar los intereses de la pasiva.

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que comparezcan a este Despacho a rendir testimonio las siguientes personas:

- **MARIA RUTH CASTELLANOS.**
- **GLADYS GUTIERREZ VELAZQUEZ.**
- **LUIS HUMBERTO MENDOZA TORRES.**
- **ARNOLDO REYES.**
- **GILBERTO PATIÑO.**

Deberá la parte solicitante asegurar la comparecencia de sus testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se adelantará la inspección judicial que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberán comparecer desde el bien inmueble objeto de usucapión, en la fecha y hora acá señalada.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las aportadas con el escrito de la demanda vistas, en cuanto a derecho corresponda.

Así mismo, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la inspección judicial y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1481fab20019bbe6a671af28b3b8910e548e9c4f895b22e59665cb43d8ae1**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201700399 00

1. En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento causados y no pagados, fueron liquidados desde el 1° de septiembre de 2016 y no desde que cada uno se hizo exigible, atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2017.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto la orden de pago librada en el asunto de marras.

2. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 223 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por último, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa0858c382dc5649422c97414164a2e60ee6013cf882553c7ea67385eb20a7**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201701235 00

El escrito visto a folios 302 a 310 se agrega a los autos para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c381f228fd6581bcdeaa7be297312862430268b76f1b2b223d834b068c65daad**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20170129800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual el Despacho decreto la terminación de la presente actuación en aplicación del desistimiento tácito al no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el apoderado de la parte actora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso va dirigido para que se recoja dicho proveído, en razón a que, bajo la óptica del recurrente, notifico en debida forma a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se advierte que el argumento proveniente del mandatario judicial del demandante no tiene vocación de prosperar, de una parte, por cuanto se observa en el cuaderno principal que a través de la providencia calendada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó rehacer las diligencias de notificación del extremo pasivo, como quiera que las presentadas se hicieron a un correo electrónico diferente al declarado en el libelo de la demanda, por tanto le fue preceptuado acreditarla remisión a la ejecutada de la copia de la demanda y sus anexos, así como también la providencia que libró mandamiento de pago, mediante un **acuse de recibo electrónico o el que se genera mediante correo postal**, advirtiéndole, que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado por el juzgado)

Por si fuera poco, téngase en cuenta que en memorial visible a folios 310 a 335 del expediente (1), envía copia de la notificación al demandado, sin el soporte de acuse de recibo solicitado, quedando entonces incumplida la carga impuesta, porque en los documentos consignados no hay garantía de la entrega del mensaje de notificación al demandado; para tal fin y en aras de preservar la garantía al debido proceso y evitar futuras nulidades se tenía que arrimar la probanza de servicio postal electrónico que corroborara el estado del mismo.

Desde esa perspectiva, es palmario que para el momento de la declaración de desistimiento tácito existía una carga procesal a cargo de la parte actora, pues debió efectuar el trámite en las condiciones indicadas.

Y que no se diga que al interior del presente asunto estaba pendiente la materialización de las medidas cautelares, pues aquellas fueron decretadas en auto de fecha 13 de diciembre de 2017, las cuales se acreditaron debidamente tal y como consta dentro de la presente actuación.

Así las cosas, refulge con total claridad que las acciones procesales adelantadas por este Despacho han estado ajustadas a derecho en apego de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

De ese modo, los argumentos del quejoso están llamados al fracaso, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia fustigada y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0f86d61c98bc136dbabc1fd765613f3d618c796b810cb9eaf2b3b1746b51e**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800269 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **FERNÁN NIETO BUITRAGO** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *idem* y el demandado **CARLOS EDUARDO QUIROGA**, por conducto de curador *ad-litem*, quienes dentro del término legal se abstuvieron de presentar excepciones de fondo; y luego de hacer una revisión del contrato de arrendamiento allegado con la demanda, se constató que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2018.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

VASF

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **46** fijado hoy **18 de mayo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **Oce0120ea9e23973cced575c8d2beeb86c4a6ba5547185ded7dbbe3f6ee95133**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069201800297 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA se notificó por conducto de curador *ad-litem*, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó excepciones de fondo.

Ahora bien, en razón a que el mandatario judicial de la demandada Rosana Velasco Chaves presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado al interior del asunto de marras (fls. 79 a 81), el cual se encontraba pendiente de resolver hasta tanto se trabara la Litis y toda vez que mediante proveído adiado el 12 de enero de 2021 se dispuso suspender el presente asunto en contra de la precitada demandada, de acuerdo a lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación, proceda a manifestar si prescinde de las pretensiones de la demanda en su contra.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf5bfe24b43e0b837e9ac8bda37eed46321c53eecd72034f136b24b3088691**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003069-20180080000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, previo a determinar la aplicación del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión, se corre traslado a la demandante durante tres (3) días para que manifieste su interés en practicar las pruebas de reconocimiento de documento y las testimoniales señaladas en el libelo de la demanda o si por el contrario desiste de ellas, con el fin de emitir fallo escrito.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f84e805a2a2e18bffb0469917c7c376bf411bf1051e998da6728f7531e456df**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201801167 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte demandante, que ha desplegado actuaciones que denotan la actividad procesal, lo que se contera, suspende los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado al hecho, que ya había acreditado el envío de las diligencias de notificación a la demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y se estaba a la espera de obtener el certificado de entrega de los actos de enteramiento, consagrados en el artículo 292 *ídem*.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**” **(negrilla y subrayado del juzgado).**

Aunado a lo anterior, prevé el literal c) del numeral 2° *ídem*, que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que con auto adiado el 6 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, realizara las diligencias de notificación de la demandada.

De ese modo, mediante comunicación del 11 de enero de 2022, la parte demandante allegó constancia de entrega del citatorio previsto en el artículo 291 *ejúsdem*, el cual fue tenido en cuenta con auto adiado el 15 de febrero de 2022 y se dispuso continuar contabilizando el término otorgado en auto de fecha 6 de diciembre de 2021.

Luego, el 16 de febrero hogaño, la parte demandante arrió al plenario comunicación informando que se encontraba en trámite los actos de enteramiento del extremo pasivo, consagrados en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil.

De donde, no cabe duda que el término ordenado mediante proveído adiado el 6 de diciembre de 2021, cuyo computo se dispuso seguir contabilizando el 15 de febrero del año que avanza, se interrumpió con el memorial que milita a folio 126 de la encuadernación, máxime que el 24 de febrero del año en curso se efectuó la notificación por aviso de la demandada (fls. 142 a 148).

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue copia cotejada del citatorio enviado a la demandada el 20 de diciembre de 2021, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación a ella efectuadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25645e84181c24389ab7bfd29af54ec0bb5bc2b186e3f2b4dede0d3aafe3a4b4**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900153 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 22 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar se trata de un proceso **Verbal** y no como erradamente allí quedó consignado.

Notifíquese a las partes el auto en comentario junto con la presente determinación, por estado.

2. Téngase en cuenta que el demandado Cristóbal Gaona Merchán se notificó del auto que admitió la demanda en su contra, por conducto de curador *ad-litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

3. En consecuencia, por secretaría fíjese en lista las excepciones de fondo incoadas por el curador *ad-litem* del precitado demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2feef44e6bd9eac5853d7e38e6c6e62a787634907aea9899b2bb2c4d010390b**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901143 00

De conformidad con la documental aportada, se dispone,

1. Las diligencias de notificación del demandado (fls. 79 a 82, cd. 1), se agregan a los autos para los fines legales a que haya lugar.
2. Se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que allegue la certificación de devolución hecha en El Conjunto Campestre Residencial Palmas Real PH, lote 179 en la Dorada, Caldas expedida por la empresa interrapidísimo visible a folio 62 del encuadernado, toda vez que la aportada no es legible.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca48762b9c5ba8d6818e5acb8deede27c34ebb76cd236f8fc0e6c1b81b5f16**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa activa- Cooperactiva
Demandado: Aristóbulo Cruz Méndez
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023**2019001342** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Aristóbulo Cruz Méndez, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ DE 28 DE AGOSTO DE 2016

1. \$42.671.100.71 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (29 de agosto de 2016) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$8.534.220.14 M/cte, por concepto de honorarios de abogado en cobro judicial, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Aristóbulo Cruz Méndez, se constituyó deudor de la Cooperactiva, al girar a su favor el pagaré base de la ejecución; que, para garantizar el pago de las obligaciones presentes y futuras, se pactó el pago del crédito en 84 cuotas, la primera de ellas para el 28 de agosto de 2016.

El demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones a su cargo y contenidas en los títulos báculo de la ejecución; que aquella se obligó al pago de intereses de plazo, los cuales dejó de cancelar, y; que el señor Méndez es la actual titular del derecho de dominio del inmueble en comento.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 16 de enero de 2020 (fl. 22), se dispuso tener por notificado al demandado en auto de fecha 9 de julio de 2021 por conducta concluyente (fl. 65), quien dentro del término de ley presentó recurso de reposición contra dicha determinación, el cual fue resuelto mediante proveído adiado el 16 de noviembre de 2021.

Igualmente contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Posteriormente, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”* (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico

sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soporta la pretensión ejecutiva, lo constituye el pagaré del 28 de agosto de 2016 (fls. 8 a 9).

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folios 8 a 9 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables,

relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

La Apoderada judicial del demandado invocó como medio exceptivo el denominado “Prescripción”, la cual se finca en el hecho que las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo se encuentra prescritas, en tanto transcurrieron los 3 años que tenía la parte demandante para ejercer la acción cambiaria, término que no logró ser interrumpido con la presentación de la demanda, en virtud a que la notificación del extremo pasivo solo ocurrió hasta 9 de julio de 2021.

Así las cosas, si la pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue se encuentra prescrita, el Juzgado debe abordarla de entrada, pues de prosperar dicha excepción se haría innecesario, por la sustracción de materia, el estudio de las demás.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10^o1 del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536² del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789³ del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

² La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780⁴ del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94⁵ del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539⁶ del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado la apoderada del demandado está llamada a prosperar, en virtud a que la obligación contenida en el pagaré de fecha 28 de agosto de 2016, exigible el 28 de noviembre de 2016, prescribió el 28 de noviembre de 2019.

Luego, no cabe duda, que la integración del contradictorio se surtió meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo, en relación a los títulos base del recaudo.

Ahora, frente a los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito con el que describió el traslado de la excepción de fondo incoada por el extremo pasivo, sin mayores elucubraciones, es prístino que carecen de sustento alguno, pues no cabe duda que el título base de la presente ejecución es el pagaré girado por Cooperactiva el 28 de agosto de 2016 a favor del señor Aristóbulo Cruz Méndez.

⁴ La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

⁶ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.710.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bdc61fef8decc3a669cfab807fe51c357afef7d79dabc01d08945a4ac98c7c**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000505 00

1. Atendiendo a los escritos vistos a folios 309 a 321, 322 a 331 y 332 a 352, por secretaría oficiase al Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, informando de la existencia del presente asunto, en los términos del numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012.

2. Con todo, se reconoce personería a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada en esta oportunidad por la abogada MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del poder conferido para le efecto (fls. 481 a 510).

3. La respuesta proveniente de la Superintendencia de Sociedades (fls. 424 a 480), obre en autos para los fines legales a que haya lugar.

4. Se REQUIERE al liquidador WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54def046d667d9945a4dbc2c679f95c53f3e078d49bab5e342dae96391e7b0f1**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000605 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1996fca3928cc8db6216ef893d8d878aa7ee0feb862ec1c6a20915bdf4aaf4e**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000632 00

De conformidad con la documental obrante a folios 27 a 76 del cuaderno de medidas cautelares, se reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4b93707db430cfec14f6590862911dad45bd68849819d4a74ba87c28866c7d**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000632 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, por secretaría ofíciase a PENS RELEBUCARAMANGA FIDUPOPULAR y a las entidades bancarias para que informen el trámite impartido al oficio No. 2761 de 21 de julio de 2021 y oficio No. 4938 de 14 de diciembre de 2020.

Oficiese como corresponda.

De otra parte, remítanse las respuestas bancarias al correo electrónico relacionado por el apoderado actor a folio 75 C.2

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0cd846f6cc2a16c4bbc218e42748b83792f9b41c02109858f0d5dc4798607c**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202100149 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación del heredero Hugo Naranjo Peña de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en razón a que los actos de enteramiento consagrados en el artículo 291 *idem* arrimados a la actuaciones, fueron negativos (fls. 207 a 209).

2. Tampoco podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al precitado heredero, atendiendo a la comunicación que milita a folio 203 de la encuadernación, de la cual es dable establecer que la dirección de correo electrónica alexandersilva32@hotmail.com, no corresponde a aquel.

3. En consecuencia, se REQUIERE el extremo demandante para que, proceda a realizar las diligencias de notificación del heredero determinado Hugo Naranjo Peña.

4. Prevenir al abogado William Roberto Ramírez, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir comunicaciones a la dirección de correo electrónica alexandersilva32@hotmail.com, con ocasión al presente asunto, teniendo en cuenta para ello la manifestación vista a folio 203 de la encuadernación.

5. Por secretaría proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b8586b552e350a5db1e288b1e30051de67c34cd97546b847cd56180cce615**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100187 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La quejosa señaló que el auto objeto de censura debe ser revocado, en razón a que no es cierto que no existan pruebas por practicar, pues con la contestación de la demanda solicitó el testimonio del señor Juan Gabriel Sánchez.

III. CONSIDERACIONES

Es preciso memorar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que reza: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. **(negrilla y subrayado del Juzgado).**

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada solicitó como medio de prueba la práctica del testimonio del señor Juan Gabriel Sánchez. De ahí, que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto no era dable aplicar las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, sin antes resolver en punto al medio de prueba deprecado por el extremo pasivo.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones habrá de revocarse el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, se niega el testimonio del señor Juan Gabriel Sánchez, en razón a que aquel funge como demandado al interior del presente asunto, esto es, no se trata de un tercero, luego no es dable dar aplicación a las previsiones del artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf188ab35d7fda7d9f6f5fbda49ffee8198ae0f6cda464e239ffc847a2b7c72d**
Documento generado en 16/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100501 00

Siendo procedente lo solicitado, por secretaría entréguese a órdenes de la ejecutante los dineros que reposan en el presente asunto.

De otra parte, por secretaria cúmplase con lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2021, numeral quinto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8c6ea31b14d52e0ccd0a550be5350b05d87147ec05f4a484191a0e0ce5b46a0f**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100511 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver en punto al recurso de reposición y en subsidio de apelación visto a folios 140 a 152, se advierte que el mismo fue incoado por quien no es parte al interior del asunto de marras, luego no se dará trámite al mismo.

Con todo, dicho escrito se tomará como justificación del curador *ad-litem* José del Carmen Bernal Calvo para no aceptar el cargo para el que fue designado mediante proveído adiado el 26 de enero de 2022.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **SOFONIAS SÁCHICA SICA**, a la togada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **110014003023 202200407 00**, quien puede ser ubicada en la Calle 147 # 14-69, torre 3 – 301, Edificio Cedro Reservado 147 de la ciudad y en la dirección de correo electrónica juliana.sanchez.bolaños@juristas-asociados.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a87c4d2965401445a073048e01301dbd0466180d702c28405bf447a27fdde7**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20210066400.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a9e3fbabf5802d5ced503016ca5f068a3685c50f1653ee1fe826711faa95f**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100857 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada P&V INGENIERÍA S.A.S., en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción de la precitada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077024ea0fa20bba3afe8eb3414efd009bcda1e5860864ecae88023fae0d589**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210091200.

En atención a la solicitud de nulidad incoada, se RECHAZA DE PLANO en los términos del inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a que la misma fue elevada ante este Despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero hogaño, luego de que la entidad hubiese actuado dentro del proceso en memorial allegado el 30 de noviembre de 2021, sin que en esa oportunidad se hubiese propuesto.

Así las cosas, refulge con suficiente claridad que, en el presente caso, ha ocurrido el saneamiento de la nulidad como lo dispone el numeral 1° del artículo 136 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c76d9c1bfbcc1587a6a5dfcccf8e5a78b4caed72bd7b21baffa3566446c4ce**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20210091200.

Estando las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver la solicitud de “ilegalidad del auto” **propuesta por la empresa CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A.** vista a folio 469 – 474 del expediente principal, se observa que el auto atacado está revestido de plena legalidad y se encuentra en firme, por lo tanto, no es procedente la declaración pretendida.

Ahora bien, tenga en cuenta que el apoderado no acredito el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que indica:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayado por el despacho).

Nótese del tenor normativo, que el apoderado debía junto con el poder arrimar prueba de remisión, donde se evidenciara que tal poder le fue concedido desde el correo de notificación inscrito en la cámara de comercio de su representado, teniendo en cuenta que lo que aporte en su momento y en el escrito objeto de debate no es la remisión solicitada si no la remesa de radicación de su contestación a este despacho.

Aunado el folio 473 adjunto no refleja el requerimiento realizado ni demuestra que lo haya hecho en la oportunidad vencida.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fb55dd6cf910883dfc26aa9973cacaa783382a4822d5ee7edaa2996cb3e60**

Documento generado en 16/05/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100941 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2022, allegando para el efecto certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20701719 (numeral 3°, artículo 468 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d8268e8a8437ae95a27931b9220051346b956204c15d06aea86b085ddffb8**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100951 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura de los vehículos de placas **GUW-797** y **TAY-742**, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **HOLMAN IVÁN CANGREJO MUÑOZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre los vehículos precitados. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b52d5521d4b0ed150199aa05148b24a759e544b4c95344eb502ea31f435e8b**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).
VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202101030 00

En atención al escrito de nulidad presentado por los demandados, una vez se cumpla con lo ordenado en auto de la misma fecha se dará el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25cca4a3537239438d6b56db1ccbe8c35c4c8d499b7814a2fe9356e7d78fd7e**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).
VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202101030 00

En atención a la documental aportada, se tienen por notificados los demandados **CARLOS MAURICIO NAVARRO DURÁN y MARÍA STELLA DURÁN DE NAVARRO** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS BASTIDAS GOMEZ** como apoderado los demandados **CARLOS MAURICIO NAVARRO DURÁN y MARÍA STELLA DURÁN DE NAVARRO**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 372, 375 y 527, 530).

No se da trámite a la contestación de demanda allegada por los demandados arriba referidos, toda vez que la misma es extemporánea, aunado a que no fue acreditada la carga que impone el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante indica en su demanda se deben, para poder ser oídos dentro del proceso.

Por último, se requiere a la demandante para que integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

MASR

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58738ad979803326c4627b7b17853507ecf295c3a808ab3993fc581b76479ac9**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210114600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d501137cf7eaca06f60b7546da41f459ed6cf633bca5f58fcb2cd28a682a49**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200007 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del numeral 3° del número primero del auto de fecha 25 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que el pagaré allegado como base de la ejecución fue suscrito con espacios en blanco por el demandado y se diligenciaron en los términos del artículo 622 del Código General del Proceso; que en la cláusula tercera del pagaré No. 2-1203263, se facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros; que el título se presume auténtico y le corresponde al deudor su eventual tacha de falsedad, y; que se arrimó comprobante de pago de las primas de seguro reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente dígase, que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las

que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Desde esa perspectiva y de cara al *sub-exámine*, emerge nítido que en el numeral 3° de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré base de la ejecución se consignó: “*el valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma de conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, **seguros**, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA...*” ***(Negrilla y subrayado del Juzgado.)***

Más adelante en el numeral 5° del acápite de “*manifestaciones del (los) otorgante (s) y autorizaciones a la entidad*”, se consignó: “*por el crédito otorgado se deberá mantener vigentes los seguros que en cada caso exija la Entidad, durante todo el plazo de amortización de la deuda y **su valor se descontará de la cuota para ser cancelado a la aseguradora con cual la Entidad tenga contratado los seguros...***” ***(Negrilla y subrayado del Juzgado.)***

De ahí, que no cabe duda que, en efecto, el deudor facultó a la entidad acreedora para diligenciar el pagaré base del recaudo por la suma de dinero que este último haya sufragado por concepto de primas de seguro. Empero, para reclamar su pago por la presente acción ejecutiva, la parte demandante se encontraba en la ineludible obligación de acreditar el pago correspondiente ante la aseguradora, algo de lo cual se abstuvo, pues de la certificación que milita a folio 54 de la encuadernación, si bien es dable establecer la vigencia de la póliza de seguros adquirida con Positiva Compañía de Seguros y Mapfre seguros Generales, lo cierto es, que no se pudo constatar la suma de dinero que por ese concepto ha sufragado la parte demandante, con ocasión al crédito adquirido por el señor Samuel Enrique López Ovalle.

En consecuencia, los argumentos esbozados por el recurrente están llamados al fracaso, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de censura y en su lugar, se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, en los términos del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 323 *ibidem* y se le confiere al recurrente el término de 3 a fin de que sustente el recurso de alzada, so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21c0f246c6c15316eb2d4511b7315daea056570f48f31013d241b7b2f64507**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220013800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 45-46), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JONNY ALEJANDRO MALAVER**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ZXV-617**. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes. **NOTIFÍQUESE,**
NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e286abebfdf3c33f62e22b61e9b1bb9351dd4038e40841e0a2e032316aecdb99**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20220023400.**

Subsanada en tiempo la demanda, en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las **2:30 p.m.** del día **SIETE (7)** del mes de **JUNIO** del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial de la convocante **ZULY MARINA FLOREZ FAJARDO**.

Cítese mediante notificación personal (**Art.183 C.G.P.**). Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud. (*fl. 10*).

Para el efecto, de acuerdo con lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaria proceda al agendamiento de la diligencia a través de la aplicación teams del programa Office 365.

Así mismo, en virtud de lo normado en el inciso 2° *idem*, se ordena comunicar a los intervinientes de la presente determinación, especialmente del canal dispuesto para la materialización de la comisión.

Finalmente se reconoce personería para actuar en el presente asunto, al abogado **FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1b25df2e9a3180dc1b7f7cde5f639544065b17de4b529291c14b451fdd8c8**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220025200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da2b0a7c264a489f5c539b36b28752aa3e11c7cab0e43a35907083beaacbd5**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220026000.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante, a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21c8750a37e0ce8112d7886b17c1ca28905f7cdfe37914e4ece7d850167a8712**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200267 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f387d8ea6ced0d72fe76bad73ba944f8b73d5a3debce7c72ce0f4951b67cd8**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20220026800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte la resolución de facturación expedida por la DIAN, donde se le autoriza a emitir estos documentos de manera electrónica.
2. Adecue los hechos de la demanda en el sentido de indicar correctamente las fechas de vencimiento de cada título valor conforme lo plasmado en ellos.
3. De acuerdo a lo anterior corrija las pretensiones de la demanda manifestando apropiadamente la fecha de vencimiento de las facturas electrónicas y los valores del capital en vista de que en algunas es incorrecto.
4. Para el compute de los intereses tenga en cuenta el numeral anterior, porque las fechas deprecadas están erradas, así mismo ajuste su petición, ya que el interés delimitado no corresponde al contenido en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
6. Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1a6c2757901f9a0fa4162b0f0a613cbeff6e20704ca08d13f3ccb3cc6532b**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200293 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **JWY-463** de propiedad de **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ PADILLA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 44 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ PADILLA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ** como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7cc3412711433f4c389012423abc4a589518d266e62bbd3ab6d48b5ae553c1**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200295 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **MCZ38F** de propiedad de **PAULA DANIELA MEDINA CHAPETA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 52 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **PAULA DANIELA MEDINA CHAPETA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e137f3290b3c974165a5a46786a44865c17b42239f9a51bcb5bdf63bd4c6e8f**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200295 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 73 a 76), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **PAULA DANIELA MEDINA CHAPETA.**
- 2.** Se advierte que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas, toda vez que el presente asunto no había sido admitido.
- 3.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.
- 4.** Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2069bdd730b38150d7d7e3efe34f805a55165694190ebf0de541085f9f5f0**

Documento generado en 17/05/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200307 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Girón - Santander.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Girón - Santander** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliada en Girón - Santander, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Girón - Santander.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc005f5b437fa5b510cf6d2a1b46b6f9935bb0fa386e46f236ab3f1d22c618b**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200313 00

En atención a la solicitud vista a folios 57 a 58 de la encuadernación y al anterior informe secretarial, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 27 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el vehículo objeto del presente asunto es el de placas **DWQ-062** y no como erradamente allí quedó consignado.

Con todo, se requiere a la Policía Nacional para que de manera INMEDIATA, informe en virtud de que orden judicial pretendía realizar la aprensión del vehículo de placas **DWQ-313** el 10 de abril del año que avanza y, de ser el caso, allegue copia o constancia de la misma. Lo anterior, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c3a1bac57509daaabfc63844c8ca884ad4beb79c95e86b463d6f5bfd90dc8d**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202200405 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

5. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que

aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

8. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

9. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes.**

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecca69de905c13d134428bd986e1c0349a538a623440dfbe402f6ed633419ee**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200407 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff438e40492e2f481a35583659c7989b2785ac6e5ceba5c53ebc551f51f5b7**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202200411 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosataria en propiedad de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **HILDE CAMACHO VILLAMIL**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad de 313.094,8430 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$94.719.487.02 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 14.25% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (5 de mayo de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 6459.7318 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$1.954.239.87 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2021 y el 6 de abril de 2022, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR UVR	VALOR PESOS	VENCIMIENTO
786,2555	\$ 237.863,01	6/09/2021
792,2240	\$ 239.668,74	6/10/2021

798,2382	\$ 241.488,20	6/11/2021
804,2981	\$ 243.321,48	6/12/2021
810,4039	\$ 245.168,65	6/01/2022
816,5561	\$ 247.029,85	6/02/2022
822,7550	\$ 248.905,18	6/03/2022
829,0010	\$ 250.794,76	6/04/2022
TOTAL	\$ 1.954.239,87	

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 14.50% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$5.804.354.56 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2021 y el 6 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 9.50% E.A. y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
6/09/2021	\$ 731.961,29
6/10/2021	\$ 730.155,57
6/11/2021	\$ 728.336,11
6/12/2021	\$ 726.502,82
6/01/2022	\$ 724.655,65
6/02/2022	\$ 722.794,45
6/03/2022	\$ 720.919,12
6/04/2022	\$ 719.029,55
TOTAL	\$ 5.804.354,56

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro

del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1623919**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a377010a4d48b3bb2ac1fda7f0d35aa0fdb0dfb49d299618639867384862d42**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200413 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1183fbbd8370e72b5cbd9a1f71a3f73b105016308bdb865629a1e85ab03d08a**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202200419 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto (fl. 86) se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “VERBALES”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una demanda de sucesión; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Remitir de forma inmediata la presente solicitud de prueba extraprocesal a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida nuevamente a reparto, dentro del grupo que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5f99f37541af275c1edead9515c4f55d73c244b95d60dd35aeb9345b754db**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200421 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue constancia de vigencia del poder general conferido a la Pedro Russi Quiroga por parte de Banco BBVA S.A.
2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1072a4ba3e6d35e94a2df537f188548f01a8e507397b7058a34e37f430dfaf**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200423 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776bc33af94cdf25ad0c23c3bccfe5b53a8ad9e56f6bea095dc36f4c560554ed**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200427 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
2. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0ccc507802a779117c500e6fe17b61721c6c1a951b4d7ca765f8c62efe3c4**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Pùblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200429 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
2. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
3. Allegue contrato de prenda del vehículo de placas WGG23F, suscrito por el señor Gabriel Alirio González Niño.
4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 46 fijado hoy 18 de mayo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35851289da6017cc710819efa6f564ec3afb90ebc04abff322eaa25b3b9b0c85**

Documento generado en 16/05/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>